

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
Nº 622 -2008-1-OS/GFM

Lima, 07 MAR. 2008

VISTO:

El expediente N° 013-08-EO y el Informe GFM-046-2008 del 18 de febrero de 2008, sobre incumplimiento a las normas que rigen el procedimiento supervisor y fiscalizador de OSINERGMIN por Compañía Minera San Nicolás S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM del 29 de marzo de 2006 resolvió, entre otros, paralizar temporalmente las actividades mineras en la Unidad Económica Administrativa (UEA) Colorada y la concesión de beneficio COSINSA de Compañía Minera San Nicolás S.A. (CMSN), señalando que dicha medida no constituye una sanción sino una medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones indicadas en el informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- 1.2 CMSN interpuso recurso de revisión contra la precitada Resolución Directoral, el mismo que fue resuelto por el Consejo Directivo de OSINERGMIN mediante Resolución N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007, notificada con fecha 8 de junio de 2007, la cual declaró infundado el recurso de revisión presentado y confirmó la paralización ordenada. Asimismo en los numerales 11 y 12 de sus considerandos, señaló que la paralización ordenada tiene carácter de medida correctiva y no constituye sanción.
- 1.3 En ese sentido, teniendo en cuenta lo resuelto por la resolución antes citada, la Gerencia de Fiscalización Minera dispuso la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada, constituyéndose en la unidad minera con fecha 27 de agosto de 2007; sin embargo, dicha diligencia se frustró dado que CMSN impidió el ingreso a las instalaciones operativas de la unidad.
- 1.4 Mediante Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG de fecha 11 de diciembre de 2007, se sancionó a CMSN por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. La referida resolución de Gerencia General fue impugnada por CMSN ante el Consejo Directivo de OSINERGMIN, la cual fue confirmada por Resolución N° 153-2008-OS/CD de fecha 14 de febrero de 2008.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 622-2008-1-OS/GFM

- 1.5 Posteriormente, con fecha 3 de enero del presente el OSINERGMIN, en atribución de sus facultades, dispuso una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva, mediante un examen especial a la UEA Colorada y a la concesión de beneficio COSINSA, la misma que no pudo realizarse debido a que CMSN impidió el acceso a sus instalaciones.
- 1.6 Por Informe GFM-020-2008, se concluyó que CMSN no cumplió con dar las facilidades de acceso a sus instalaciones operativas para verificar el cumplimiento y/o ejecución de la medida correctiva de paralización de las actividades mineras, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 020-2008-OS-GFM del 14 de enero de 2008, inició el procedimiento administrativo sancionador a CMSN, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.
- 1.7 CMSN, mediante escrito N° 957591 del 23 de enero de 2008, presentó los descargos a las infracciones detectadas, los cuales serán materia de análisis.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. - CMSN

- 2.1 Respecto a la infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, CMSN señala que:

- 2.1.1. La diligencia de verificación y ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo correspondiente al Oficio N° 020-2008-OS-GFM, son improcedentes y nulos por ser contrarios a ley; asimismo, constituyen abuso de autoridad e incurrir en el delito de usurpación de funciones, por cuanto se han avocado a un caso pendiente ante el Poder Judicial, ya que con fecha 15 de junio de 2007 interpusieron demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM.

Que la pretendida diligencia de verificación y/o ejecución de la medida de paralización y el acto administrativo son nulos por ser contrarios a la Constitución, ya que han sido efectuados en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD, cuya invalidez está pendiente de resolverse ante el Poder Judicial y su ejecución coactiva está suspendida por el correspondiente Ejecutor Coactivo de OSINERGMIN.

- 2.1.2. Asimismo, señala que conforme lo disponen los artículos 197° de la Ley 27444, artículos 1° y 3° de la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, OSINERGMIN dio inicio a la Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, por intermedio de su Ejecutor Coactivo.

Que en cumplimiento del ordenamiento legal vigente, el Ejecutor Coactivo, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio de 2007, dispuso la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 622-2008-1-OS/GFM

Resolución del Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM.

- 2.1.3. En cuanto a la infracción del artículo 8° de la Ley N° 28964, CMSN señala que no se permitió el ingreso del funcionario, porque su finalidad era la de realizar una diligencia que contraviene a la Constitución Política del Estado.

Asimismo, señala que la concesión de beneficio COSINSA estaba en funcionamiento y que las labores mineras en el tajo El Zorro estaban paralizadas.

- 2.1.4. En cuanto a la infracción del literal d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, CMSN señala que no había ninguna comisión de servicios referida a Seguridad e Higiene, sólo se refería al cumplimiento de la paralización dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.

- 2.1.5 CMSN señala que conforme a lo establecido en el artículo 139.2° de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; asimismo, en base a este artículo y a la Resolución de Ejecución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio de 2007, este proceso sancionador no puede ser seguido ante nuestro Despacho.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Sobre la infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM cabe precisar:

- 3.1.1. Mediante la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, este organismo es competente de la supervisión y fiscalización de las actividades mineras de la mediana y gran minería.

Asimismo, el artículo 8° de la referida Ley establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados por OSINERGMIN para estos fines, el desempeño de sus deberes. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de OSINERGMIN.

- 3.1.2. Al respecto, el artículo 132° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 677-2008-1-OS/GFM

- 3.1.3. En tal sentido, de acuerdo a las competencias asumidas por OSINERGMIN y a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 28964, las empresas supervisadas no pueden impedir el desempeño de las acciones de supervisión y fiscalización que realicen los funcionarios o supervisores de OSINERGMIN.
- 3.1.4. Asimismo, la diligencia para la verificación y ejecución de la medida correctiva fue efectuada por el funcionario de OSINERGMIN designado y facultado para ello, conforme lo dispone la Resolución de Gerencia General N° 3561-2007-OS/GG, y tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la orden de paralización impuesta por la DGM y confirmada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD del 7 de junio de 2007.

Al respecto, es necesario precisar que la paralización, tal como se dispuso, no consiste en una sanción por ser ésta una medida correctiva, que tuvo como finalidad proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones señaladas en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

- 3.1.5. En cuanto a la demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 295-2007-OS/CD del Consejo Directivo de OSINERGMIN interpuesta por CMSN, es importante mencionar que el artículo 23° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la referida Ley sobre medidas cautelares.

En virtud de ello, se dispuso la diligencia de verificación del cumplimiento de la medida correctiva, al no existir en dicho proceso, mandato judicial que ordene a la entidad suspender la ejecución de la medida correctiva ordenada.

- 3.1.6. De otro lado, con relación a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva aludida por CMSN, no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento sobre éste, toda vez que se trata de un procedimiento independiente al procedimiento sancionador materia de la presente Resolución.

En efecto, el procedimiento de ejecución coactiva se rige por las disposiciones de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo el Ejecutor Coactivo el titular de dicho procedimiento.

Por su parte, el procedimiento sancionador, materia de la presente resolución, se deriva del ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización reconocidas legalmente a favor de OSINERGMIN, tal como ha sido indicado en los puntos 3.1.1 al 3.1.5., así como de la ejecutoriedad de los actos administrativos establecido en el artículo 192° de la Ley N° 27444.

- 3.1.8 Finalmente, CMSN no ha desvirtuado en sus descargos el haber impedido la realización de la diligencia de verificación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 622 - 2008-1-OS/GFM

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se concluye que CMSN ha impedido la realización de la diligencia de fiscalización y, por tanto no permitió la verificación del cumplimiento de la medida correctiva de paralización, ordenada por la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM y confirmada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, incurriendo en infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 3.3 En tal sentido, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde multar a CMSN con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al numeral 1.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por impedir el acceso a su unidad minera.
- 3.4 Finalmente, CMSN debe cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN, previa verificación del cumplimiento de requerimientos señalados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, bajo apercibimiento de sanción.

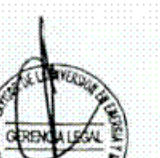
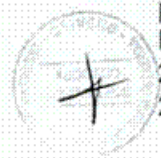
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM de y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

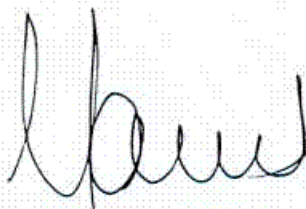


RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 627-2008-1-OS/GFM

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.** debe cumplir con la orden de paralización, hasta que dicha medida sea levantada por OSINERGMIN, previa verificación del cumplimiento de requerimientos señalados en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, bajo apercibimiento de sanción.


EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (*)